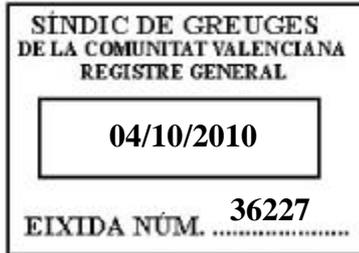




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Conselleria de Bienestar Social
Hble. Sra. Consellera
Ps. de l'Albereda, 16
VALENCIA - 46010

=====
Ref. Queja nº 105369
=====

Asunto: Atención a la situación de dependencia

Hble. Sra.:

Acuso recibo a su escrito en relación con la queja de referencia, iniciada a instancia de D. (...) sobre el asunto mencionado. De dicho escrito, de la documentación aportada por el interesado y de todo lo actuado se deduce que el 17 de mayo de 2007 solicitó la valoración y ayudas para su madre, Doña (...), a que se refiere la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Se dictó Resolución aprobando el PIA y reconociéndole la ayuda con efectos desde la mencionada Resolución, y no desde el día siguiente a la solicitud de la dependencia.

Así pues, esta Institución procedió a solicitar a la Conselleria de Bienestar Social, los Informes Médico y el Informe Social que debían constar en el expediente administrativo, a fin de determinar quién venía realizando las funciones de cuidador o cuidadora de D^a (...), al momento de la solicitud de dependencia.

La Conselleria de Bienestar Social nos remitió con fecha 24 de junio de 2010 ambos Informes.

“Del informe de Salud se desprende lo siguiente: Hepatitis, anemia por insuficiencia renal crónica, incontinencia urinaria, diabetes mellitus, estado de ansiedad. Necesita ayuda o supervisión para andar 50m. Precisa la intervención de Terceras Personas

Por otro lado del Informe Social se desprende que “(...) convive con su hijo, del cual recibe el apoyo y los cuidados necesarios. Necesita ayuda para las labores del hogar, ayuda en los desplazamientos, para la higiene y aseo, ayuda para la

comunicación con el entorno, para la toma de decisiones y cuidados no profesionales.

En definitiva necesita la atención permanente y constante de una tercera persona para las tareas más básicas de la vida diaria.

De todo lo anterior se deduce y acredita que las dolencias eran previas a la solicitud de la Dependencia, y que con anterioridad a la mencionada solicitud la persona que venía cuidando y atendiendo a D^a. (...) era su hijo, Don (...).

Los anteriores datos constan en el expediente administrativo. Al respecto, la Ley de 30/1992, de 26 de noviembre de, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común determina en su artículo 35.

“Derechos de los ciudadanos”.

Los Ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Publicas, tienen los siguientes derechos: ...F) A no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, o que ya se encuentren en poder de la Administración actuante”.

Al respecto, y en lo concerniente al efecto retroactivo de la prestación económica, **la disposición final primera de la Ley 39/2006, en el apartado 2 establece lo siguiente:**

“El reconocimiento del derecho contenido en las resoluciones de las Administraciones Públicas competentes generará el derecho de acceso a los servicios y prestaciones correspondientes previstos en los artículos 17 a 25 de esta Ley, a partir del inicio de su año de implantación de acuerdo con el calendario del apartado I o desde el momento de la solicitud de reconocimiento por el interesado, si esta es posterior a esta fecha.”

El Decreto 171/2007 de 28 de Septiembre, del Consell por el que establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas dependientes en el artículo 10 apartado 4 dice lo siguiente:

“El reconocimiento de la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones y servicios se entenderá producido a partir del día siguiente a la fecha de la presentación de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación”

El apartado 2 de la Orden de 5 de diciembre de 2007 de la Conselleria de Bienestar Social, de acceso a las ayudas económicas del programa de atención a las personas y a sus familias en el marco del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunitat Valenciana, dice:

“Las prestaciones económicas reconocidas se harán efectivas a partir del inicio de su año de implantación, de acuerdo con el calendario del apartado 1 de la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de Diciembre, o desde la fecha de la solicitud de reconocimiento de la persona interesada, si esta es posterior al citado inicio.”

De la resolución dictada se deduce una contradicción dado que, la ley 39/2006 reconoce legalmente la efectividad de los derechos a partir del 1 de enero de 2007 para los valorados en el Grado III Nivel 1 y 2, y sitúa el inicio del derecho a los servicios y prestaciones que correspondan en la fecha en que se solicite el reconocimiento de la dependencia por la persona interesada, por lo tanto por parte de la Secretaria Autonómica de Bienestar Social, se resuelve el derecho a la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales desde el la Resolución del Programa Individual de Atención y no desde el día siguiente a la fecha de la solicitud que es de 17 de mayo de 2007.

Por todo ello y en atención a lo anteriormente expuesto, **RECOMIENDO** a la Conselleria de Bienestar Social que sin más dilación y de oficio, proceda a reconocer las ayudas y prestaciones a la interesada desde el día siguiente al de presentación de su solicitud.

Le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la recomendación que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Aprovechando la ocasión, le saluda atentamente,



José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana